

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0327 del 16 de febrero de 2024, el interesado denuncia "TALA DE ÁRBOLES AL PARECER SIN AUTORIZACIÓN", lo anterior en la vereda Belén del municipio de Marinilla Antioquia.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación los días 20 de febrero y 8 de marzo del 2024, lo cual generó el Informe Técnico No. IT-01929 del 10 de abril de 2024, el cual observó y concluyó lo siguiente:

"...

Visita 20 de febrero de 2024:

- ✓ En atención a la queja SCQ-131-0327-2024, el día 20 de febrero de 2024, se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-0024073, localizado en la vereda Belén del municipio de Marinilla. En el sitio hay una vivienda, pero al momento de la visita no se pudo ingresar al predio, ya que había una portada con candado y no hubo respuesta a los llamados del funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente.
- ✓ En el lugar se observó desde fuera del predio, que se habían talado algunos árboles de las especies exóticas eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y pino patula (*Pinus patula*). Sin embargo, dado el terreno quebrado que presenta el inmueble, no fue posible determinar la cantidad total de árboles intervenidos. No se observó madera en el lugar, por lo que se presume que pudo ser movilizada fuera del predio.

- ✓ Al consultar la base de datos Corporativa, no se encontró ningún informe técnico donde se evalué la solicitud para el permiso de aprovechamiento de los árboles intervenidos en el predio.

Visita 8 marzo de 2024

- ✓ El funcionario de la Subdirección de Servicio al Cliente se dirigió nuevamente al predio con FMI: 018-0024073, localizado en la vereda Belén del municipio de Marinilla. Nuevamente la portada anteriormente descrita se encontraba cerrada y no había personas cerca, sin embargo, por una de las fincas colindantes del predio se pudo observar que en el lugar se habían talado en las coordenadas 6°10'07.8"N y 75°21'08.8"O, (17) árboles de las especies exóticas eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y pino patula (*Pinus patula*). Los residuos producto de esta actividad se encontraban dispuestos en un montículo al interior del predio, pero no se pudo evidenciar la madera obtenida, ya que al parecer ésta fue extraída del inmueble.
- ✓ Además de la tala de los árboles, se observó que se había realizado el aprovechamiento de un Guadual (*Guadua angustifolia*) de 50 m² que se encontraba en las coordenadas 6°10'08.6"N y 75°21'09.8"O. Al consultar la base de datos Corporativa, no se encontró ningún informe técnico donde se evalué la solicitud para el permiso de aprovechamiento de este rodal de guadua.
- ✓ Revisado el MapGIS de Cornare, se encontró que la zonificación ambiental para el predio con FMI: 018-0083206 es Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para El Uso Múltiple, según el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017).
- ✓ "Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.
- ✓ Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.
- ✓ Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare"

Conclusiones:

- ✓ En atención de la queja SCQ-131-0327-2024, el día 20 de febrero y 8 de marzo del 2024 se visitó el predio identificado con FMI: 018-0024073, ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, en el cual se observó desde fuera del predio la tala de diecisiete (17) árboles de especies exóticas de las especies exóticas eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y pino patula (*Pinus patula*) en las coordenadas 6°10'07.8"N y 75°21'08.8"O. Además, se había llevado a cabo el aprovechamiento de un guadual con un área aproximada de 50 m² en las coordenadas 6°10'08.6"N y 75°21'09.8"O. Los residuos de la tala se encontraban dispuestos en un montículo al interior del inmueble, sin embargo, no fue posible evidenciar los productos obtenidos de las dos actividades mencionadas, presumiendo que estos fueron extraídos.
- ✓ Es importante señalar que, según la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), para el aprovechamiento total o cambio de uso del suelo en ecosistemas de Guadual, es necesario contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental
- ✓ Al consultar la base de datos Corporativa, no se encontró ningún informe técnico donde se evalué la solicitud para el permiso de aprovechamiento de los árboles intervenidos en el predio.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 12 de abril de 2024, se encontró que respecto el predio identificado con FMI: 018-0024073, localizado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, que la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta la señora Leydy Johana Duque Ramírez, identificada con cedula No. 1000885135.

Que revisada la base de datos Corporativa no se encontró permiso ambiental de aprovechamiento forestal para las actividades ejecutadas en beneficio del predio FMI: 018-0024073, ni solicitado por la propietaria del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...) g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: *“(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*

Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-01929 del 10 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de:

1. Las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con FMI: 018-0024073, localizado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, toda vez que en las visitas realizadas los días 20 de febrero y 8 de marzo de 2024, se evidenció la tala de diecisiete (17) árboles de especies exóticas de las especies exóticas eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y pino patula (*Pinus patula*) en las coordenadas

6°10'07.8"N y 75°21'08.8"O; hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-01929 del 10 de abril de 2024.

2. El **APROVECHAMIENTO** de un Guadual (*Guadua angustifolia*) de 50 m² que se encontraba en las coordenadas 6°10'08.6"N y 75°21'09.8"O; sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, situación evidenciada el día 8 de marzo de 2024, hallazgo plasmado en el informe técnico No. IT-01929 del 10 de abril de 2024.

La anterior medida se impone a la señora Leydy Johana Duque Ramírez, identificada con cedula No. 1000885135, quien es la titular del predio con folio FMI: 018-0024073, localizado en la vereda Belén del municipio de Marinilla.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0327 del 16 de febrero de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-01929 del 10 de abril de 2024.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 12 de abril de 2024, frente al predio FMI: 018-24073

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de:

1. Las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL**, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con FMI: 018-0024073, localizado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, toda vez que en las visitas realizadas los días 20 de febrero y 8 de marzo de 2024, se evidenció la tala de diecisiete (17) árboles de especies exóticas de las especies exóticas eucalipto (*Eucalyptus* sp.) y pino patula (*Pinus patula*) en las coordenadas 6°10'07.8"N y 75°21'08.8"O; hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-01929 del 10 de abril de 2024.
2. El **APROVECHAMIENTO** de un Guadual (*Guadua angustifolia*) de 50 m² que se encontraba en las coordenadas 6°10'08.6"N y 75°21'09.8"O; sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental, situación evidenciada el día 8 de marzo de 2024, hallazgo plasmado en el informe técnico No. IT-01929 del 10 de abril de 2024.

La anterior medida se impone a la señora Leydy Johana Duque Ramírez, identificada con cedula No. 1000885135, quien es la titular del predio con folio FMI: 018-0024073, localizado en la vereda Belén del municipio de Marinilla.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **Leydy Johana Duque Ramírez**, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 018-0024073, sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.
Nota: en caso de contar con los permisos emitidos por Cornare, por favor allegar copia de los mismos a esta dependencia o al correo institucional cliente@cornare.gov.co, especificando que la documentación es para el expediente SCQ-131-0327-2024
2. **REALIZAR una restauración** en una proporción 1:3, es decir que por cada árbol talado se deberán plantar 3 árboles nativos. Para el caso, el total de individuos a sembrar será de 51 árboles nativos; los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por 3 años.

Entre las especies que se recomiendan se encuentran: drago, chagualo, quimulá, cedro de altura, arrayan, guamo, pino romeron, guayacán amarillo, guayacán de Manizales, entre otros

3. **ABSTENERSE** de realizar quemas del montículo de residuos vegetales encontrado al interior del predio con FMI: 018-0024073, ya que estas se encuentran prohibidas en toda la jurisdicción de Cornare.
4. **REALIZAR** la restauración de los 50 m² pertenecientes al rodal de gradual intervenido, según lo indica el Acuerdo Corporativo 06244 de 2020, Para el caso, el área a restaurar es de 53,25 m², en la cual se deberán plantar 6 árboles nativos siguiendo una distribución de 3 bolillos.
5. **ABSTENERSE** de realizar la movilización de individuos forestales talados por fuera del predio FMI: 018-0024073 sin el previo trámite de salvoconductos de movilización.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Leydy Johana Duque Ramírez, identificada con cedula No. 100088513.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0327-2024

Fecha: 15 de abril de 2024

Proyectó: Sandra Peña H/

Revisó: Ornella A

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel Duque

Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍOS NEGRO Y NARE
Cornare



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 12/04/2024
Hora: 03:03 PM
No. Consulta: 533660017
No. Matricula Inmobiliaria: 018-24073
Referencia Catastral: 054400000000000080096000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-08-1976 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 1485 DEL 1976-05-21 00:00:00 NOTARIA 11 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 999 SERVIDUMBRE TRANSITO ACTIVO. EN MAYOR EXTENSION. (OTRO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: JARAMILLO MEJIA FERNANDO
 A: GIRALDO DE VELEZ LIGIA
 A: PIEDRAHITA DARIO

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-08-1976 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 1499 DEL 1976-05-25 00:00:00 NOTARIA 11 DE MEDELLIN. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$30.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: JARAMILLO MEJIA HERNANDO CC 8340394
 A: GEALE CASTILLO MARIA CECILIA X
 A: GEALE CASTILLO BEATRIZ ELENA X
 A: GEALE CASTILLO JUAN FERNANDO X
 A: GEALE CASTILLO JORGE JAIME CC 70091482 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 03-12-1985 Radicación: 1985-018-6-6040

Doc: SENTENCIA SN DEL 1985-03-26 00:00:00 JUZG. 6. CIVIL MPAL. DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$16.000

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA UNICA 1/4 PROINDIVISO. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GEALE CASTILLO JUAN FERNANDO

A: GEALE RAMOS JAIME X

A: CASTILLO DE GEALE MARIA DEL CARMEN CC 21319602 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-05-2004 Radicación: 2004-018-6-3075

Doc: ESCRITURA 2336 DEL 2004-05-13 00:00:00 NOTARIA 29 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$11.829.192

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 25% PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO) (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GEALE CASTILLO JORGE JAIME CC 70091482

A: CASTILLO DE GEALE MARIA DEL CARMEN CC 21319602 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 06-03-2013 Radicación: 2013-018-6-2312

Doc: ESCRITURA 6266 DEL 2012-12-13 00:00:00 NOTARIA VEINTINUEVE DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$25.230.075

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 25% (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO DE GEALE MARIA DEL CARMEN CC 21319602

A: GEALE CASTILLO JORGE JAIME CC 70091482 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 16-07-2021 Radicación: 2021-018-6-6630

Doc: ESCRITURA 955 DEL 2021-06-22 00:00:00 NOTARIA UNICA DE EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$140.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GEALE CASTILLO JORGE JAIME CC 70091482

DE: GEALE RAMOS JORGE JAIME CC 530822

DE: GEALE CASTILLO BEATRIZ HELENA CC 32513048

DE: GEALE DE FERNANDEZ MARIA CECILIA CC 32485587

DE: CASTILLO DE GEALE MARIA DEL CARMEN CC 21319602

A: DUQUE RAMIREZ LEYDY JOHANA CC 1000885135 X